



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Varios servicios municipales/ Carencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **639/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación de servicios municipales básicos en una vía pública de su municipio, concretamente en el XXX.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, pese a tratarse de suelo clasificado como urbano, dicho vial carecería de servicios esenciales como alumbrado público suficiente, pavimentación adecuada y recogida de residuos.

Asimismo, se indica que se han presentado diversas reclamaciones ante ese Ayuntamiento a lo largo de los últimos años —en particular en 2023, 2024 y 2025— sin haber obtenido en la mayoría de los casos respuesta expresa y motivada, razón por la que se solicitó la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual, en síntesis, se señala que la zona dispone de determinados servicios, si bien se reconoce que se trata de un ámbito con escasa densidad residencial. Se indica que el Ayuntamiento viene realizando actuaciones progresivas de mejora en el viario municipal, incluyendo la ampliación del alumbrado público y la mejora del servicio de recogida de residuos, prestado a través de la Mancomunidad de XXX, señalando las dificultades técnicas y operativas que plantea la ubicación de contenedores en zonas como la referida, en la que existe una baja densidad residencial.



Asimismo, se manifiesta que existe previsión de actuación sobre el XXX mediante la obtención de subvenciones y ayudas públicas, habiéndose trasladado a los interesados el compromiso de abordar la mejora del vial dentro de la presente legislatura. En relación con el alumbrado, se señala la existencia de varios puntos de luz, cuya ampliación se valora en función de las necesidades detectadas.

A la vista de la totalidad de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe recordarse que el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), establece como servicios mínimos, de prestación obligatoria para todos los municipios, con independencia de su población, los de alumbrado público, recogida de residuos y pavimentación de vías públicas. Esta obligación se recoge igualmente en el artículo 20 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (LRLCyL).

Se trata, por tanto, de servicios públicos esenciales cuya prestación no tiene carácter potestativo, sino obligatorio, formando parte del contenido mínimo de la actuación municipal al conectar directamente con los principios constitucionales de igualdad, cohesión territorial y servicio efectivo a los ciudadanos (artículos 1.1, 9.2 y 103 de la Constitución Española).

En particular, la pavimentación de las vías públicas constituye un elemento básico para garantizar la accesibilidad, la seguridad y la efectiva utilización de los servicios públicos, siendo condición necesaria para el normal desarrollo de la vida cotidiana y para el acceso a otros servicios esenciales, incluidos los de emergencia.

En este sentido, cuando el estado del viario impide o dificulta el acceso a las viviendas -especialmente en condiciones meteorológicas adversas como lluvia o nieve-, no puede entenderse cumplida la obligación municipal de prestación del servicio, produciéndose una situación que excede de la mera deficiencia y que incide directamente en las condiciones básicas de habitabilidad y seguridad en que las personas desarrollan su vida ordinaria.

En este sentido, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que: *"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del*



derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Si bien esta Institución es plenamente consciente de las limitaciones económicas que pueden afectar a las entidades locales, la jurisprudencia ha señalado de forma reiterada que la insuficiencia de recursos no exime del cumplimiento de las obligaciones legales. En particular, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 12 de abril de 2005 establece que los argumentos económicos no pueden justificar la inactividad municipal cuando no se ha acreditado el agotamiento de todas las vías de financiación disponibles.

En este punto, debe recordarse que el ordenamiento jurídico prevé mecanismos específicos de cooperación interadministrativa dirigidos precisamente a garantizar la adecuada prestación de los servicios mínimos. Así, el artículo 21.4 de la LRLCyL dispone que la prestación homogénea de dichos servicios constituye un objetivo prioritario de la cooperación provincial, mientras que los artículos 26.3 y 36 de la LBRL atribuyen a las Diputaciones Provinciales funciones de asistencia y cooperación económica y técnica a los municipios para asegurar la adecuada prestación de los servicios públicos por los municipios de menor capacidad técnica y económica.

Ello implica que, antes de considerar la imposibilidad de actuar, el Ayuntamiento debe acudir a los instrumentos de cooperación existentes, tales como los Planes Provinciales de Obras y Servicios u otras líneas de ayuda de la Diputación correspondiente, dirigidas precisamente a financiar este tipo de actuaciones.

Respecto del servicio de recogida de residuos, habitualmente recordamos que las Entidades locales tienen plena potestad para su regulación y organización, tanto para determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, la fijación de horario y días de recogida, las condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.; sin que estén supeditadas a la conveniencia de los vecinos, pero, como es evidente, siempre se debe intentar satisfacer del interés general, lo que exige que los dispositivos no estén demasiado alejados de los particulares que los utilizan.

Ciertamente la ubicación concreta de los recipientes de recogida puede no satisfacer por igual a todos y, de hecho, en ocasiones los vecinos al estar directamente afectados por dicha ubicación no la consideran adecuada. Sin embargo, este hecho no puede ser por sí mismo un argumento bastante para aceptar la petición de modificación de la ubicación existente, en la medida en que con ello podrían verse afectados otros vecinos que, en buena lógica, podrían hacer valer el mismo argumento para exigir el cambio de



ubicación, convirtiendo en inviable cualquier sistema de recogida de residuos sólidos urbanos que se quisiera implantar.

Ahora bien, parece oportuno que recordemos algunos pronunciamientos judiciales, como la STS de 7 de junio de 1997, y las de los Tribunales Superiores de Justicia de La Rioja de 30 de julio de 1997 y de Castilla La Mancha de 25 de septiembre de 1997, en virtud de los cuales se declara improcedente el cobro de la tasa cuando la entidad local no presta este servicio de forma efectiva.

Así, el Tribunal Supremo en la sentencia citada señala que *“Es obligado a este respecto, recordar que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo. (...). Por tanto, ni siquiera la mera existencia del servicio es suficiente para constituir a una persona en sujeto pasivo de la tasa establecida para su financiación, si el servicio no se presta de modo que aquella pueda considerarse especialmente afectada por aquel, en forma de beneficio efectivo o provocación por el interesado de la actividad municipal, pues solo con esas características puede ser un servicio municipal legitimador de la exigencia de la tasa (...).”*

En otro de los pronunciamientos judiciales referidos el Tribunal en su fallo declara improcedente el cobro de una tasa al haber quedado acreditado que no existía contenedor de basuras a menos de 300 metros del domicilio del recurrente. En ese caso, según señala el órgano judicial, no se presta el servicio municipal, concluyendo que no se puede exigir el abono de una tasa por un servicio que no se presta.

Por ello y puesto que parece que en el caso que nos ocupa los dispositivos de recogida se encuentran bastante alejados de los vecinos llamados a utilizarlos, es recomendable que ese Ayuntamiento efectúe las oportunas comprobaciones, valore la posibilidad de ubicar dispositivos de recogida en los rangos de distancia inferiores a los 300 metros de las viviendas habitadas, siempre que ello sea técnicamente posible, considerando las solicitudes que le han dirigido los ciudadanos al respecto. En el caso de que una ubicación más cercana no resulte posible, atendiendo a la doctrina jurisprudencial invocada, debería valorar la posibilidad de revocar las liquidaciones giradas en concepto de tasa de basuras a los inmuebles ubicados en áreas en las que el contenedor más cercano se encuentre a una distancia superior a 300 metros de los mismos.

En este mismo sentido y con idénticos argumentos se han pronunciado el Defensor del Pueblo (Sugerencia 21-08-2015) y también otros Defensores autonómicos; en concreto el Ararteko del País Vasco, en una resolución de fecha 11 de febrero de 2009, manifestó que *“Este servicio presenta la particularidad de que es un servicio de recepción obligatoria, esto es, una vez puesto el servicio a disposición del usuario éste utilice o no utilice el servicio está obligado a contribuir a financiarlo, mediante el pago*



de la tasa. Ahora bien, esa recepción obligatoria que pesa sobre el ciudadano tiene para la administración como contrapunto una obligación cierta de tener que poner el servicio de una manera real y efectiva a disposición de los vecinos (...). La obligación de pago para el ciudadano exige a la administración exaccionante un esfuerzo de puesta a disposición de los elementos vinculados a la prestación del servicio (contenedores, puntos de recogida) en el área en concreto en el que están ubicados los inmuebles” (El subrayado es nuestro).

En cuanto al servicio de alumbrado público presenta al menos una doble vertiente, por un lado, resulta un servicio de prestación obligatoria y, por otro, incide directamente en la seguridad de las personas, tal como han reconocido tanto la jurisprudencia en numerosas resoluciones.

La existencia de zonas oscuras o carentes de iluminación, especialmente en áreas habitadas, puede generar no solo situaciones de inseguridad, sino también responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento en caso de accidente generador de daños (Cfr. STSJ Castilla-La Mancha de 22 de enero de 2007). Según se señala en la queja solo existen dos farolas en todo el tramo de la calle, la cual se encuentra sin pavimentar, desprendiéndose de la reclamación que esta situación de “oscuridad” provoca una sensación de inseguridad en los vecinos que residen en esta vía pública.

Al respecto cabe señalar que los Ayuntamientos deben adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar que en las calles y zonas públicas la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras; en especial en las áreas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones. Puede dar prioridad a algunas vías o calles, pero debe evitarse que existan grandes diferencias entre unas calles y otras, y menos aún que una vía se quede sin iluminar, máxime cuando el alumbrado público no se presta solo para los residentes en la zona sino para la generalidad de usuarios que transitan por las vías públicas, extremo que debe tener en cuenta ese Ayuntamiento.

Debemos recordar que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y, por lo tanto, también las relaciones sociales en un concreto ámbito o barrio de una localidad y ello incide especialmente muy negativamente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

La seguridad en las ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en percepciones, las cuales mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también con un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas.



Por ello, resulta imprescindible que se verifique, por parte de los técnicos municipales, la situación del alumbrado público en la calle a la que se refiere esta queja, procediendo, en su caso, a habilitar los puntos de luz necesarios para que esta vía pueda ser usada por todos los ciudadanos con seguridad.

Por último, cabe mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10), previsiones que también afectan a los municipios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten, con carácter prioritario, las medidas necesarias para proceder a la adecuada pavimentación de la vía pública a la que se refiere esta queja, en la medida en que su actual estado compromete las condiciones mínimas de accesibilidad a las viviendas existentes, especialmente en situaciones meteorológicas adversas, debiendo, en su caso, acudir a los instrumentos de cooperación económica y técnica de la Diputación Provincial de Segovia —en particular los Planes Provinciales de Obras y Servicios u otras ayudas— a fin de garantizar la efectiva ejecución de dicha actuación.

SEGUNDA: Que, en su caso, se revise la efectiva prestación del servicio de recogida de residuos en esta zona, analizando si la ubicación actual de los puntos de recogida permite un acceso razonable por parte de los vecinos y, en su caso, valorando la posibilidad de su reubicación o ampliación dentro de criterios técnicos viables; y, de no resultar posible, se valore la procedencia de revisar las liquidaciones giradas en concepto de tasa en aquellos supuestos en los que el servicio no se preste en condiciones de efectiva utilización.

TERCERA: Que se verifique por los servicios técnicos municipales la suficiencia del alumbrado público en la considerada vía pública, procediendo, en su caso, a la instalación o refuerzo de los puntos de luz necesarios para garantizar unas condiciones adecuadas de seguridad, evitando la existencia de zonas insuficientemente iluminadas.



CUARTA: Que, en todo caso, se dé cumplimiento efectivo al deber de resolver expresamente las solicitudes que le sean formuladas por los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, garantizando una respuesta motivada, completa y dentro de los plazos legalmente establecidos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López